JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS

REPRESENTANTES DEL ESTADO DE MEKINÉS.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBA.

ÍNDICE

I. GLOSARIO 5

II. BIBLIOGRAFÍA 6

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 10

III.1. Situación del Estado de Mekinés 10

III.2. Caso Julia Mendoza y otros 11

III.2.A. Trámite Judicial Interno 12

III.2.B. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos 12

IV. ANÁLISIS LEGAL 13

IV.1. Estructura expositiva de la Defensa del Estado de Mekinés 13

IV.2. Aspectos preliminares de admisibilidad y competencia de la CorteIDH 13

IV.2.A. El Estado de Mekinés renuncia expresamente a la interposición de excepciones y reconoce la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH 13

IV.3. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 24 de la CADH) 14

IV.3.A. Consideraciones Preliminares 14

IV.3.B. El Estado de Mekinés no vulneró el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la CADH 15

IV.3.C El Estado de Mekinés ha tomado las medidas necesarias para prevenir y combatir la discriminación 16

IV.3.D El Estado de Mekinés garantizó el derecho a la igualdad de acceso a la justicia . 18

IV.4. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminacion racial ni los

deberes a los que se ha comprometido conforme a la CIRDI.....18

IV.4.A. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley y de protección contra el racismo ni el derecho al goce y ejercicio de los derechos sin discriminación (artículos 2 y 3 de la CIRDI)19

IV.4.B. El Estado de Mekinés ha cumplido con los deberes de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar el racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia (artículo 4 de la CIRDI)21

IV.5. El Estado no ha vulnerado el derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12 de la CADH).....22

IV.5.A. Consideraciones preliminares.....22

IV.5.B. El Estado de Mekinés no ha vulnerado los derechos a la libertad de conciencia y religión de la Sras. Mendoza y Reis.....23

IV.5.C. Limitaciones al derecho a la libertad de conciencia y religión.....24

IV.5.D. No vulneración del derecho a la libertad de conciencia y religión de la niña Helena Mendoza Herrera.....25

IV.6. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la protección a la familia (artículo 17 de la CADH).....27

IV.7. El Estado de Mekinés no incumplió con su deber de protección especial hacia la niña (artículo 19 de la CADH).....30

IV.7.A. Protección especial de los derechos de la niña respecto del proceso judicial de custodia 30

IV.7.B. El Estado ha garantizado el respeto a la libertad de conciencia y de religión.....32

IV.8. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales de las peticionarias en relación con el derecho a ser oídas por un juez imparcial (artículo 8.1 de la CADH)....33

IV.9. Observaciones del Estado de Mekinés respecto a las medidas solicitadas por la CIDH 36

V. PETITORIO.....38

I. GLOSARIO

Convención Americana Sobre Derechos Humanos	**CADH o Convención**
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	**CIDH o Comisión**
Corte Interamericana de Derechos Humanos	**CorteIDH o Corte**
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	**CIRDI**
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	**CERD**
Convención sobre los Derechos del Niño	**CDN**
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”	**CBdP**
Consejo Tutelar de la Niñez	**CTN**
Derechos Humanos	**DDHH**
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	**SIDH**
Organización de Estados Americanos	**OEA**
Organización de Naciones Unidas	**ONU**
Hecho(s) del Caso	**HC**
Párrafo/párrafos	**Párr./párrs.**
Respuesta(s) a Pregunta(s) Aclaratoria(s)	**RPA**

II. BIBLIOGRAFÍA

Documentos legales:

Instrumentos internacionales:

- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, "Declaración y Programa de Acción de Durban".
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y formas conexas de Intolerancia.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración Americana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Libros y documentos:

- CEJIL, "Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua", 1 ed. – San José, C.R., 2013. **(Pág. 37).**
- CorteIDH, "Cuadernillos de Jurisprudencia de la CorteIDH N°14: Igualdad y no discriminación", San José, C.R.: CorteIDH, 2021. **(Pág. 14)**.
- Consejo Internacional de ONG sobre la Violencia contra los Niños, "La violación de los derechos de los niños: prácticas nocivas basadas en la tradición, la cultura, la religión o la superstición", 2012. Recuperado en: https://archive.crin.org/en/docs/InCo-Report-full-text-translationSP.pdf. **(Pág. 25)**.
- KAS, Steiner, C; Uribe. P. (edit.) Beltrán Hernández, N; Rodríguez Rivera, G. (Coord.) "Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada", Bogotá, 2019. **(Págs. 17, 19, 23 y 30)**.

- ONU, “Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio”, 2019. Recuperado en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf. **(Pág. 38)**.
- ONU, “Informe provisional del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia”, Asamblea General, 2016. **(Pág. 16)**.
- O’Donnell, D., “Derecho internacional de los derechos humanos”, Bogotá, 2004. **(Pág. 26)**.
- Picardo Vargas C., “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. Revista IUDEX N°2, 2014. **(Pág. 34)**.
- Shalev, S. “Libro de referencia sobre aislamiento solitario”, ISBN: 97819098900532008, 2008. **(Pág. 25)**.

Casos contenciosos ante la Corte IDH:

- Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2008. **(Pág. 34)**.
- Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. **(Pág. 34)**.
- Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay, Fondo. 2019. **(Pág. 38)**.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. **(Págs. 29, 32 y 37)**.
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 2018. **(Pág. 31)**.
- Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia. 2016. **(Pág. 34)**.
- Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2020. **(Pág. 15)**.
- Caso Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 2021. **(Pág. 35)**.
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. **(Pág. 31)**.

- Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. **(Págs. 28 y 29)**.
- Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. **(Pág. 32)**.
- Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. 2011. **(Pág. 31)**.
- Caso González y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009. **(Pág. 28)**.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauiri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. **(Pág. 36)**.
- Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2001. **(Pág. 23)**.
- Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. **(Pág. 34)**.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. **(Pág. 18)**.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. 2005. **(Pág. 28)**.
- Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2005. **(Pág. 34)**.
- Caso Pavez Pavez Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 2022. **(Pág. 24)**.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009. **(Pág. 35)**.
- Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 2018. **(Págs. 14, 29 y 30)**.
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. **(Pág. 36)**.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 1988. **(Págs. 15 y 18)**.
- Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. 1999. **(Pág. 30)**.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2005. **(Págs. 15 y 16)**.

Opiniones Consultivas de la Corte IDH:

- OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización. **(Págs. 14 y 15)**.
- OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos). **(Pág. 33)**.
- OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. **(Pág. 31)**.
- OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. **(Págs. 14, 17 y 32)**.
- OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. **(Pág. 14)**.
- OC-27/02: Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. **(Pág. 14)**.

Observaciones Generales:

- Comité de los Derechos del Niño, OG N°1: Propósitos de la educación. **(Pág. 32)**.
- Comité de los Derechos del Niño, OG Nº12: El derecho del niño a ser escuchado. **(Pág. 32)**.
- Comité de Derechos Humanos, OG N°22: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. **(Pág. 24)**.
- Comité de los Derechos del Niño y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N°18 CDN y N°31 CEDAW. **(Pág. 26)**.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

III.1. Situación del Estado de Mekinés

1. Ubicándose al sur del continente americano, el Estado de Mekinés (Mekinés) es un Estado Constitucional de Derecho que cuenta con tres poderes especializados e independientes entre sí. Es una República Democrática Federal constituida por 32 estados, su población es de 220 millones de habitantes y está conformada por una sociedad multiétnica.

2. Desde 1889 Mekinés se caracteriza por ser un Estado laico, cuya Constitución reconoce los derechos humanos (DDHH) de todas las personas. En su artículo 5, consagra entre sus principios la prohibición de la discriminación religiosa, el deber de garantizar la libertad de creencias y la separación del Estado con la religión, estableciendo la autonomía estatal.

3. Mekinés ha ratificado diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD) en 1970 en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Asimismo integra la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuyo marco ratifico la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1984 y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI) en 2019. Además, reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y ha aceptado su competencia contenciosa.

4. Es un país caracterizado por la implementación de políticas de inclusión social y anti-discriminación que cuenta con instituciones dedicadas a la protección de los DDHH tales como, el Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, el Ministerio de Justicia, la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas, el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), el Consejo Mekinés de los Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y el Observatorio Nacional de Familia, entre otros.

5. Las mencionadas instituciones han llevado a cabo toda clase de programas y políticas públicas para erradicar y abordar la cuestión relativa a la violencia racial y religiosa, destacándose la instauración de una línea telefónica abierta para recibir y canalizar denuncias relacionadas a violencia racial por parte del Ministerio de Justicia

denominada “Discriminación Cero”, y la Política Nacional para la Promoción de la Libertad Religiosa y el Combate a la Intolerancia en el Poder Judicial llevada adelante por el CNJ. A su vez, es de recalcar el Informe 2011-2015 sobre Intolerancia y Violencia Religiosa en Mekinés del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos y su calidad de estado promotor de la CERD a nivel internacional.

III.2. Caso Julia Mendoza y otros

6. El 12 de septiembre de 2010 Marcos Herrera y Julia Mendoza se unieron en matrimonio. Fruto de su relación, el 17 de noviembre de 2012 nació Helena Mendoza Herrera, quien luego de la separación de sus padres quedó bajo la custodia de su madre. En el año 2017 la Sra. Mendoza inició una relación con Tatiana Reis, con quien convive desde 2020.

7. Helena, a sus 8 años de edad participó en el proceso de Recogimiento, ritual del Candomblé, religión en la cual fue educada por voluntad de la Sra. Mendoza.

8. En cuanto a ello, se encuentra determinado que Helena atravesó por el largo e intenso proceso de iniciación que implica el Recogimiento. Que implicó confinamiento durante 21 días; allí, su cabeza fue rapada, le realizaron escarificaciones en el brazo y/o la cabeza con espinas de pescado, y para finalizar, sacrificaron a un animal de cuatro patas, cuya sangre fue volcada sobre Helena, logrando así un baño de sangre. Tras dicho período, fue presentada ante la comunidad.

9. El Sr. Herrera presentó denuncia ante el Consejo Tutelar de la Niñez (CTN) contra las Sras. Mendoza y Reis por maltrato y violencia hacia Helena, alegando que la niña había sido obligada a permanecer en la comunidad religiosa en contra de su voluntad, y por la exposición a la pareja de la madre.

10. A raíz de la puesta en conocimiento de la situación, el CTN, en aplicación de las medidas atribuidas por el artículo 139 del Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, presentó con celeridad una denuncia por privación de libertad y lesiones ante la Sala Penal del Tribunal local, y una comunicación al Tribunal de Familia solicitando -en base al interés superior de la niña- el alejamiento de Helena de la Sra. Mendoza y la cesión de la custodia al padre.

III.2.A Trámite Judicial Interno

11. El Ministerio Público desestimó llevar adelante la acción penal. En cambio, en el ámbito civil, el Juez de primera instancia tomó conocimiento y, luego de entrevistarse con la niña, decidió transferir la custodia para el padre el 5 de mayo de 2021.

12. El 21 de mayo de 2021, la decisión de primera instancia fue apelada por la Sra. Mendoza, a quien el Juez de segundo grado, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2021, le devolvió la custodia de Helena por entender que le asistía razón.

13. El 29 de septiembre de 2021, el Sr. Herrera apeló el fallo de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), quien a través del fallo del 5 de mayo de 2022, otorgó la custodia al Sr. Herrera, argumentando que la Sra. Mendoza había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija por haberla obligado a participar en el ritual de Recogimiento, lo cual configuró negligencia y violencia por su parte.

III.2.B Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

14. El 11 de septiembre de 2022, las Sras. Mendoza y Reis presentaron una petición ante la CIDH alegando la violación de los derechos consagrados en los artículos 12, 17, 19 y 24 y las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como la responsabilidad del Estado por la vulneración de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

15. El 18 de noviembre de 2022 la CIDH remitió la petición a Mekinés para su contestación. Mekinés renunció a la interposición de excepciones preliminares y manifestó su desinterés en llegar a una solución amistosa con las peticionantes.

16. El 29 de septiembre de 2022, la CIDH declaró admisible la petición y el 15 de octubre del mismo publicó el Informe N° 88/2022 en el cual determinó la responsabilidad de Mekinés por la violación de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y los artículos 2, 3, y 4 de la CIRDI.

17. De conformidad con el artículo 61 de la CADH y el artículo 35 del Reglamento de la CorteIDH, el 15 de diciembre de 2022, la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de esta Corte por considerar que el Estado de

Mekinés fue responsable en cuanto a la vulneración de los DDHH enumerados en el Informe N°88/22 y la petición P-458-22, además de la no implementación de las medidas recomendadas.

IV. ANÁLISIS LEGAL

IV. 1 Estructura expositiva de la Defensa del Estado de Mekinés

18. Mekinés comparece ante esta honorable Corte representado por sus agentes, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 41 del Reglamento de la CorteIDH, con el objeto de contestar en tiempo y forma el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las peticionarias, el cual se realiza en los siguientes términos.

19. Tanto la CIDH como las peticionarias pretenden responsabilizar al Estado por la presunta violación de los derechos a la garantía judicial de imparcialidad (art. 8.1), libertad de conciencia y religión (art.12), protección de la familia (art.17), derechos del niño (art.19) y de igual protección de la ley y no discriminación (art.24) en relación con los deberes de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como los derechos de igualdad ante la ley y de protección ante el racismo (art.2), al goce y ejercicio de los derechos sin discriminación (art.3) y deberes del Estado (art.4) de la CIRDI.

20. Por los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán, el Estado demostrará que no ha incurrido en responsabilidad internacional respecto de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención, y los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

IV.2. Aspectos preliminares de admisibilidad y competencia de la CorteIDH

IV.2.A. El Estado de Mekinés renuncia expresamente a la interposición de excepciones y reconoce la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH

21. Mekinés es un Estado Parte de la CADH desde 1984 y reconoce la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH desde entonces[1]. En consecuencia, la CorteIDH es competente de acuerdo al artículo 62.3 de la CADH, en tanto los

[1] HC N°3.

hechos a juzgar acontecieron durante los años 2021-2022 (*ratione temporis*)[2], dentro del territorio de un Estado Parte de la CADH (*ratione loci*), del que las peticionarias son habitantes (*ratione personae*) y por tratarse de derechos y deberes reconocidos en la CADH y la CIRDI (*ratione materiae*).

22. Por otra parte, Mekinés ha renunciado expresamente a la interposición de excepciones preliminares[3], y por la buena fe que lo caracteriza no lo hará en esta etapa.

IV.3. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 24 de la CADH)

IV.3.A. Consideraciones Preliminares

23. La CorteIDH ha interpretado que la prohibición de trato discriminatorio se deriva del reconocimiento de la igualdad ante la ley[4]. Es por ello que los principios de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentran estrechamente ligados y poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los DDHH. Ergo, es tarea de los Estados no incluir en su ordenamiento jurídico disposiciones ni regulaciones discriminatorias, así como también eliminarlas de su legislación, en caso de existir[5].

24. Mekinés reconoce el valor de *ius cogens* que ha adquirido el principio contenido en el artículo 24, entendiéndolo básico y general de la protección de los DDHH[6]. La CorteIDH ha determinado que sobre este principio "descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico"[7].

25. A estos efectos, si bien la CADH no ha conceptualizado expresamente el término discriminación, utilizando otros instrumentos internacionales de los Derechos Humanos que sí lo han hecho, puede ser catalogada como "*(...) cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o*

[2] RPA N°5 y HC N°31 y 37.
[3] HC N°40.
[4] OC-4/84, párr. 239.
[5] OC-18/03, párr. 88.
[6] CorteIDH. Cuadernillos de Jurisprudencia de la CorteIDH N°14: Igualdad y no discriminación, pág. 3; OC-24/17, párr. 61.
[7] OC-27/02, párr. 152; Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. FRC, párr. 270.

más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes (...)"[8].

IV.3.B. El Estado de Mekinés no vulneró el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la CADH

26. El artículo 24 consagra el derecho y la obligación que acarrea para el Estado el respeto y garantía del principio y derecho de igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación a nivel interno. En cambio, el artículo 1.1 establece el compromiso de los Estados en respetar y garantizar los DDHH reconocidos a través de la CADH, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social[9].

27. La CorteIDH ha determinado que para atribuir responsabilidad a un Estado por la violación de DDHH reconocidos en la CADH se debe observar el incumplimiento del Estado respecto de sus deberes de respetar y garantizar los derechos consagrados en ella[10]. La obligación del artículo 1.1 se extiende al derecho interno de los Estados Parte de la CADH[11], razón por la cual es imprescindible ingresar en el análisis del derecho interno de Mekinés, para demostrar que no ha existido una protección desigual respecto a la ley interna o su aplicación[12].

28. A nivel constitucional, el artículo 3 establece que "El Estado de Mekinés es laico"[13]. Luego, consagra en el artículo 5 el deber y garantía del Estado en "promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación"[14].

29. Además, la Constitución determina una situación de igualdad sin distinción de ningún tipo al referirse a la protección de la familia y los niños, al no definir una composición familiar única[15]. De ésta forma, la idea de una

[8] CIRDI, artículo 1.1.
[9] *Crf*. Caso Yatama Vs. Nicaragua. EPFRC, párr. 186.
[10] *Cfr*. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. F, párr. 175.
[11] OC-4/84, párr. 54.
[12] *Cfr*. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. EPFRC, párr. 182.
[13] RPA N°4.
[14] HC N°4.
[15] HC N°26.

composición tradicional de la familia heterosexual no tiene arraigo de ningún tipo en el ordenamiento jurídico de Mekinés.

30. A nivel legal, el artículo 3 de la Ley Federal 4.367/90 determina que es deber del Estado, la sociedad y la familia asegurar los derechos de los niños y protegerlos de toda forma de discriminación[16]. Ello se condice con el interés superior del niño protegido por la Ley Federal[17], el cual siguiendo la jurisprudencia de la CSJ implica protegerlos de toda forma de discriminación, entre otras dimensiones[18].

31. Del análisis anterior, es posible concluir que ninguna de las citadas normas nacionales establece ningún tipo de restricción o discriminación. Por el contrario, contienen disposiciones objetivas, razonables y no lesivas de los DDHH en ninguna de sus dimensiones.

32. La CorteIDH ha expresado que más allá de la igualdad formal reconocida en la Constitución y leyes patrias, el Estado debe adoptar medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos por parte de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad por su calidad de integrantes de un cierto grupo o sector social[19].

IV.3.C El Estado de Mekinés ha tomado las medidas necesarias para prevenir y combatir la discriminación

33. Mekinés, consciente de la desigualdad estructural producto del colonialismo y la esclavitud, ha implementado la Recomendación Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Entre ellas, ha tomado la decisión de recoger datos desglosados por origen étnico[20], ha establecido el principio de no discriminación como deber del Estado y ha promulgado medidas especiales dirigidas a la población afrodescendiente, víctimas de discriminación[21].

34. Este es el caso de las políticas garantes de los DDHH implementadas por Mekinés, como las medidas especiales de carácter temporal para ciertos sectores de la población. Por ejemplo, en cumplimiento de la obligación

[16] RPA N°2.
[17] HC N°36.
[18] RPA N°15.
[19] *Cfr*. Caso Yatama Vs. Nicaragua. EPFRC, párr. 201.
[20] HC N°4.
[21] ONU, AG, Informe provisional del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, párrs. 37-39.

derivada del artículo 24 de la CADH de llevar a cabo tratos diferenciados cuando resulten necesarios para evitar la profundización o la generación de desigualdades[22], se ha implementado un sistema de cupos para estudiantes afrodescendientes en los concursos públicos, contrataciones (privadas y públicas) y vacantes en universidades[23].

35. También, es de destacar que el Consejo Mekinés de Derechos Humanos es un órgano colegiado de composición paritaria[24] dando cuenta de la igualdad de género existente.

36. Mekinés, en cumplimiento de la obligación de combatir las prácticas discriminatorias[25], cuenta con un procedimiento interno para denunciar las decisiones judiciales discriminatorias ante el CNJ, que se encuentra facultado para evaluar cualquier posible acción contraria a DDHH que garantiza el Estado a través de su ordenamiento jurídico interno.

37. Al tomar conocimiento de la presunta discriminación en el juicio sobre custodia de Helena Mendoza, el CNJ inició una investigación a los jueces y las autoridades intervinientes. La investigación interna comenzó luego de que el caso fuera sometido ante la CorteIDH debido a que las peticionarias no impulsaron la vía con anterioridad[26]. Por lo tanto, el Estado se encuentra cumpliendo con los procesos internos para investigar si hubo vulneración de algún tipo.

38. Otra muestra de las medidas para combatir la discriminación es la investigación de carácter independiente iniciada por el Defensor del Pueblo de la CSJ en relación con los hechos del caso, la conducta del Presidente de Mekinés y los partidos políticos conservadores[27].

39. De esta forma quedó probado que Mekinés cumplió con sus deberes de respeto y garantía de los DDHH de todos sus habitantes asumidos al ratificar la CADH y ante cualquier denuncia cuenta con mecanismos accesibles, diligentes, objetivos y eficaces para llevar adelante las investigaciones correspondientes. En el caso, se encuentra

[22] KAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, p. 733.
[23] RPA N°40.
[24] RPA N°41.
[25] OC-18/03, párr. 88
[26] RPA N°39.
[27] RPA N°23.

investigando de manera seria y utilizando todos los medios a su alcance para cumplir con el deber de debida diligencia en esta obligación "de medio"[28].

40. Esta Representación considera fehacientemente garantizado el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación de las peticionarias derivado de la CADH en el plano legislativo por los fundamentos expresados.

IV.3.D El Estado de Mekinés garantizó el derecho a la igualdad de acceso a la justicia

41. El Estado garantizó el acceso a la justicia de las peticionarias en tanto tuvieron un trato igualitario respecto al comparecimiento judicial, fueron notificadas apropiadamente[29] y tuvieron la posibilidad de apelar la sentencia que no fue acorde a sus intereses [30], todas ellas garantías del debido proceso. Asimismo, el proceso ha sido llevado a cabo diligentemente, sin demoras y de manera eficiente, cómo será analizado en el apartado IV.8. sobre el artículo 8.1 de la CADH.

42. Por otro lado, ni la CIDH ni las peticionarias han probado hechos concretos que dificulten el acceso igualitario a la justicia por cuestiones de raza u orientación sexual, sino que se han invocado circunstancias generales que no tienen incidencia en el caso sometido a esta honorable Corte. Esta Corte ya ha manifestado en el caso Miembros de la Aldea Chichupac vs Guatemala, que para determinar una violación del artículo 24 de la CADH no basta una situación meramente contextual, sino que se requieren hechos concretos que constituyan al obstáculo de acceso a la justicia[31].

IV.4. El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminacion racial ni los deberes a los que se ha comprometido conforme a la CIRDI

43. Atento a la relación entre el articulado de la CIRDI -cuya presunta vulneración se alega-, con artículo 24 de la CADH, esta Representación cree conveniente su estudio de forma conexa en aras de darle continuidad al análisis,

[28] *Cfr*. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, F, párrs. 176 y 177.
[29] RPA N°10.
[30] HC N°34.
[31] *Cfr*. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. EPFRC, párr. 258.

haciendo especial foco en la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, a efectos de acreditar su no concurrencia.

44. Al ratificar la CIRDI en el año 2019, Mekinés se comprometió con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y toda forma de intolerancia, reafirmando la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los DDHH[32]. Dicha acción, significó el reforzamiento del camino en contra de la discriminación que había iniciado el Estado en 1970 al ratificar y promover la CERD.

45. La obligación del artículo 1.1 de la CADH, en cuanto el respeto de los DDHH, se encuentra satisfecha en tanto Mekinés no ha violado directa ni indirectamente, por acciones ni omisiones, los derechos y las libertades garantizadas en la susodicha[33]. Ese estudio, así como se ha llevado a cabo en el presente apartado, debe hacerse al caso concreto.

IV.4.A El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley y de protección contra el racismo ni el derecho al goce y ejercicio de los derechos sin discriminación (artículos 2 y 3 de la CIRDI)

46. Como Estado ratificante, Mekinés reconoce el valor de la CIRDI y la importancia del cumplimiento de sus disposiciones, como el respeto a la igualdad ante la ley y protección contra el racismo, asegurando el ejercicio de todos los derechos.

47. El Estado, desde hace más de 120 años que abolió la esclavitud[34] y desde su Constitución reconoce expresamente los DDHH de todas las personas sin distinción alguna. Asimismo, instauró en el artículo 5 del mencionado plexo normativo el deber y garantía del Estado de promover el bien de todos sin prejuicios de raza o cualesquiera otras formas de discriminación[35].

[32] CIRDI, preámbulo, párr. 2.
[33] Gros Espiell, H. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1991, pág. 65, citado en KAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, pág. 733.
[34] HC N°5.
[35] HC N°4.

48. En línea con la Declaración y Programa de Acción de Durban, Mekinés celebra la diversidad del patrimonio cultural de las personas afrodescendientes y reconoce la importancia de asegurar su plena integración en los aspectos sociales, económicos y políticos de la vida, todo ello con el objetivo de facilitar su participación en los procesos de adopción de decisiones[36].

49. Fundado en dicha convicción, el Estado ha tomado medidas reparatorias para el colectivo afrodescendiente, históricamente discriminado, con el objetivo de alcanzar una igualdad real de oportunidades, combatiendo los rezagos del colonialismo. Dichas medidas han sido desarrolladas en el apartado IV.4.B.

50. En el caso concreto, de ningún accionar estatal -ni privado- han surgido indicios de distinción, restricción o exclusión con el objeto de anular el reconocimiento, goce o ejercicio de alguno de los derechos o libertades desprendidos de la CIRDI de acuerdo a motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico[37] en perjuicio de las peticionarias. Tampoco se suscitaron hechos de violencia racial ni racismo. Muy por el contrario, las peticionarias han transcurrido el proceso judicial en igualdad de condiciones con su contraparte y en apego a la normativa vigente.

51. Cabe recordar que las presuntas víctimas no utilizaron el procedimiento interno existente para el abordaje de posibles situaciones de discriminación ante el CNJ descripto *ut supra*, a cuyo desarrollo nos remitimos[38].

52. El hecho de que el Estado limite determinadas prácticas que implican violencia y atentan contra el derecho a la integridad física y psicológica de los niños, conforme a los estándares del Derecho Internacional de los DDHH, no puede interpretarse como discriminación racial.

53. El Estado garantiza a todos sus habitantes el derecho a la libertad religiosa[39], sin perjuicio que considera que en el caso concreto la práctica de Recogimiento provocó un menoscabo en los derechos de la niña Helena, quien en tanto sujeto de derechos, debe tener una protección especial, reforzada por parte del Estado, resguardándola de las

[36] ONU, Declaración y Programa de Acción de Durban, párr. 32.
[37] CIRDI, art. 1.1.
[38] RPA N°23.
[39] RPA N°4.

prácticas nocivas que puedan afectar negativamente su desarrollo físico y mental y su dignidad, siempre atendiendo a su interés superior.

54. Debe resaltarse que tras la separación del Sr. Herrera de la Sra. Mendoza el 13 de diciembre de 2015, la Sra. Mendoza tuvo la custodia de Helena en igualdad de condiciones ante la ley sin que su condición de mujer afrodescendiente (y practicante del candomblé) le restara derechos para ello. Es decir, por más de 5 años y medio tuvo a su cargo la guarda material de Helena, sin haber sido discriminada en función de su género, orientación sexual, raza ni religión, por más que ha quedado probado el público conocimiento que se tenía acerca de dichas condiciones[40], motivo por el cual no es posible aseverar que haya sufrido racismo religioso.

55. De conformidad con la garantía del artículo 3 de la CIRDI, Mekinés ha garantizado el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los DDHH y libertades de las peticionarias en línea con la normativa nacional, regional e internacional.

IV.4.B El Estado de Mekinés ha cumplido con los deberes de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar el racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia (artículo 4 de la CIRDI)

56. El artículo 4 de la CIRDI obliga a los Estados Partes a tomar medidas efectivas para prevenir, eliminar y sancionar la discriminación racial en todas sus formas, incluyendo las formas conexas de intolerancia. En este sentido, Mekinés, como Estado Parte de la CIRDI viene implementando diversas medidas a nivel interno, a saber: **i)** para combatir las prácticas prohibidas, en el año 2019 creó el Comité Nacional para la Libertad Religiosa[41] a efectos de combatir la intolerancia religiosa, contribuyendo al respeto de las manifestaciones y prácticas de cultos y creencias de matriz africana; **ii)** para detectar y abordar la discriminación racial en todas sus formas, implementó una línea telefónica en la órbita del Ministerio de Justicia empleada para recibir únicamente denuncias por violencia racial, llamada “Discriminación Cero”[42]. El objetivo es crear mecanismos de seguimiento y evaluación, a través de las denuncias efectuadas por esta vía; **iii)** la adopción de políticas de inclusión social y antirracismo, como las acciones

[40] RPA N°30 y HC N°28.
[41] HC N°15.
[42] HC N°13.

afirmativas destinadas a reservar cupos para afrodescendientes en concursos públicos, contrataciones públicas y privadas y vacantes en universidades, especialmente.

57. A su vez, no ha realizado ni participado directa o indirectamente, ni ha fomentado la realización de las prácticas prohibidas a modo enunciativo en el artículo 4 de la CIRDI.

58. Esta honorable Corte, debe tener en cuenta que Mekinés ha adoptado una actitud y compromiso responsable respecto a la lucha en contra de la discriminación pese al breve lapso que media desde que ratificó la CIRDI y reconociendo que aún resta un largo trayecto por recorrer.

59. En conclusión, Mekinés no incumplió con las obligaciones previstas en la disposición analizada anteriormente en la medida en que la raza y la religión de la Sra. Mendoza no fueron tenidas en cuenta para adoptar la decisión judicial a la que se arribó, sino que la misma se basó en el interés superior de la niña, que es un fin en sí mismo, y su respeto es de mandato.

60. Tampoco existieron formas conexas de discriminación racial, en tanto en ningún momento se coarto el derecho de la Sra. Mendoza de educar a su hija bajo los preceptos del Candomblé. Pese a que la Sra. Mendoza no ejerce la custodia hoy en día, sigue teniendo el derecho y el deber de criar a su hija bajo los preceptos que entienda conveniente, siempre que éstos no vulneren ningún derecho de la niña.

IV.5 El Estado no ha vulnerado el derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12 de la CADH)

IV.5.A Consideraciones preliminares

61. Esta Representación afirma que el Estado ha garantizado el derecho a la libertad de conciencia y religión de las peticionarias, tal y como demostrará a continuación.

62. Reconociendo que el derecho en análisis es considerado "la primera de las libertades"[43], el Estado resalta que desde hace 134 años es constitucionalmente laico. Asimismo, desde hace 123 años no hay prohibición de las prácticas religiosas de los grupos indígenas y africanos y, desde hace 83 años que los ritos y cultos no se reprimen[44].

63. En línea con la jurisprudencia de la CorteIDH, Mekinés es un país que "*permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias*"[45].

64. Hace 73 años que su Constitución establece el deber de garantizar la libertad de creencias y la prohibición de la discriminación religiosa como uno de sus principales principios[46]. Como Estado Parte de la OEA, se encuentra convencido de que "*todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica*"[47].

IV.5.B El Estado de Mekinés no ha vulnerado los derechos a la libertad de conciencia y religión de la Sras. Mendoza y Reis

65. La Constitución de Mekinés, en su artículo 3.I. dispone que: "*La libertad de conciencia y de creencia es inviolable, quedando asegurado el libre ejercicio de los oficios religiosos y garantizada, en los términos previstos en la ley, la protección a los lugares de culto y a sus liturgias;*"[48].

66. Relacionado con el apartado anterior referente a la igualdad y no discriminación, esta Representación destaca que Mekinés ha adoptado las actuaciones necesarias para garantizar el libre y pleno ejercicio de la libertad de conciencia y religión de las peticionarias, en relación con el artículo 1.1. de la CADH.

67. Las peticionarias tuvieron garantizada la libertad de conservar su religión y creencias (fuero interno), así como la libertad de profesar y/o divulgar su religión (fuero externo), tanto en el ámbito público como privado. Ello

[43] Viladrich, P. "Los principios informadores del derecho eclesiástico español", en González del Valle, J. Derecho Eclesiástico del Estado Español. EUNSA Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1980, p. 263, citado en KAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, pág. 377.
[44] HC N°5 y 6.
[45] Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. FRC, párr. 79.
[46] HC N°7.
[47] Carta de la OEA, art.45.a.
[48] RPA N°4.

se deriva de que el Candomblé no se encuentra prohibido en el país por lo que pudieron profesar su religión libremente, asistiendo a cultos y ritos[49] sin temor a represalias, dado que como ha sido mencionado, desde 1940 las prácticas religiosas de origen afrodescendiente no son restringidas.

68. En virtud de la laicidad estatal, es posible aseverar que tanto las mayorías como las minorías religiosas son respetadas por igual. El 81% de la población de Mekinés se considera cristiana, mientras que por otro lado, el 2% se identifica como creyente de alguna de las religiones de origen africano (entre las cuales queda comprendida el Candomblé)[50]. Sin embargo, más allá de la preeminencia del cristianismo por encima del resto de las religiones, de acuerdo al artículo 3 de su Constitución, Mekinés se abstiene de aplicar tratos preferenciales.

69. Por otra parte, el Estado no ha limitado el acceso a los lugares sagrados, como el terreiro, donde tanto las Sras. Mendoza y Reis como Helena acudieron a cultos y rituales del Candomblé.

IV.5.C Limitaciones al derecho a la libertad de conciencia y religión

70. De acuerdo con la disposición 12.4 de la CADH, los padres tienen el derecho a educar a sus hijos en la religión que esté de acuerdo con sus convicciones. Este derecho no es absoluto, sino que admite limitaciones que tengan origen legal y una finalidad legítima[51][52], como lo es la protección del interés superior del niño.

71. No corresponde anteponer el derecho consagrado en el artículo 12.4 de la CADH al interés superior de la niña, quien ha sido inducida a participar en un ritual tan violento como lo es el “Recogimiento”. No puede desatenderse que tal y como ha quedado probado, Helena participó por este ritual[53] donde alegándose motivos espirituales fue: **i)** separada de sus padres y la pareja de su madre; **ii)** enviada a un lugar desconocido donde la mantuvieron confinada durante 21 días; **iii)** rapada su cabeza; **iv)** cortada con partes del esqueleto de un animal en el brazo y/o cabeza y, para finalizar; **v)** bañada en sangre de un animal de cuatro patas, al cual sacrificaron pura y exclusivamente con aquel fin. Todo ello, ocurrido cuando contaba con sólo 8 años de edad, cumplidos hacía un mes.

[49] RPA N°22.
[50] HC N°12.
[51] Comité de Derechos Humanos, OG N°22, párr. 8.
[52] *Cfr.* Caso Pavez Pavez Vs. Chile, FRC, párr. 74.
[53] RPA N°14.

72. Debe considerarse que nos encontramos ante el caso de una niña que por decisiones de su madre se ha visto vulnerada en su derecho a la integridad física, psicológica y lo que es más, a su dignidad. La CDN defiende el derecho propio e independiente de los niños a la libertad de culto (artículo 14). Los niños no nacen formando parte de una religión, por lo tanto, ni los padres ni ningún otro adulto pueden apelar a sus creencias religiosas para justificar la perpetración de prácticas violentas sobre un niño antes de que este adquiera capacidad para prestar consentimiento informado[54].

73. En este aspecto, la decisión de la CSJ es ajustada a derecho y garantiza los derechos de la niña Helena priorizando su interés superior[55], por considerar que fue expuesta a prácticas nocivas.

74. Haciendo un paralelismo, de acuerdo a los estándares internacionales sobre la privación de libertad, el aislamiento en solitario prolongado (superior a 15 días) debe prohibirse debido a que produce "*(...)cambios en el funcionamiento cerebral y los efectos psicológicos nocivos pueden ser irreversibles*"[56]. Este régimen, "*nunca debería ser impuesto a menores de edad*" ya que constituye un acto cruel, inhumano y degradante en sí mismo "*debido a la especial vulnerabilidad*" de los sujetos[57]. En el caso de Helena, al encontrarse carente de contacto humano significativo con otras personas por 21 días constituyó un aislamiento en solitario prolongado y por lo tanto, un trato cruel, inhumano o degradante.

IV.5.D No vulneración del derecho a la libertad de conciencia y religión de la niña Helena Mendoza Herrera

75. Mekinés no vulneró el derecho a la libertad de conciencia y religión de Helena por los argumentos ya expuestos en el presente capítulo.

[54] Consejo Internacional de ONG sobre la Violencia contra los Niños, La violación de los derechos de los niños: prácticas nocivas basadas en la tradición, la cultura, la religión o la superstición, pág.10.
[55] HC N°37.
[56] Shalev, S. "Libro de referencia sobre aislamiento solitario", pág. 5.
[57] Ídem, pág. 6

76. El Estado promueve la libertad de cultos, y en este caso garantiza que los niños sean educados de acuerdo a la religión de los padres siempre y cuando los estándares de protección sean respetados. Al tomar conocimiento de una situación de violencia hacia un niño, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para su protección.

77. En el caso en análisis, se hubiera requerido que Helena tuviera un nivel adecuado de autoconciencia para el ejercicio de este derecho, dado que es personalísimo e implica una decisión libre y consciente por parte del titular. Cuando la niña fue entrevistada por el Tribunal en el marco del proceso de custodia, Helena manifestó que concurría al terreiro a jugar[58], lo que permite entrever que posee un nulo entendimiento de la religión cuya madre profesa y del alcance de la práctica del Recogimiento.

78. La CDN mandata a los Estados que actúen para proteger a los niños de toda forma de violencia (artículo 19.1) y que supriman "*las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños*" (artículo 24 párrafo 3), no pudiendo justificarse las mismas por las creencias religiosas de los padres u otros adultos[59].

79. En la Recomendación General 31 del Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer y la Observación General 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre prácticas nocivas se resalta el compromiso que deben asumir los Estados con erradicarlas, ya que las mismas se fundan en motivos discriminatorios y generalmente se justifican invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos, que generalmente afectan a grupos desfavorecidos de mujeres y niños.

80. En esta recomendación conjunta se expresan conductas asimilables a las del Recogimiento, como ser: arañazos, provocación de marcas tribales, castigo corporal y ritos iniciáticos violentos[60]. En el caso, se aisló a una niña de 8 años por 21 días, se le realizaron marcas en su cuerpo, se rapó su cabeza y se la sometió a un baño de sangre de animal muerto.

81. El artículo 19 de la CADH impone a Mekinés la obligación de tomar medidas a fin de proteger los derechos de los niños y de brindarles una protección especial contra la violencia por su situación de vulnerabilidad, lo que

[58] RPA N°22.
[59] Daniel O'Donnell, Derecho internacional de los derechos humanos, pág. 654.
[60] CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 Párr. 9.

incluye las prácticas nocivas, las que lamentablemente son consentidas socialmente en muchas culturas en tanto se basan en la tradición, religión o superstición.

82. Mekinés entiende que la tradición, la cultura o la religión no pueden ser empleados como justificación para cualquier acto de violencia. Acepta las prácticas culturales o religiosas diversas, pero no tolerará aquella parte incompatible con los derechos reconocidos a los niños en la CADH o DADDH.

83. Con la medida adoptada, la CSJ no sólo aspiró a preservar la integridad física y psicológica de Helena, sino también su derecho al desarrollo de un proyecto de vida libre de violencia.

84. En conclusión, Mekinés no vulneró el artículo 12 de la CADH, sino que por el contrario, actuó en aras de salvaguardar la integridad de la niña.

IV.6 El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a la protección a la familia (artículo 17 de la CADH)

85. Tanto los Representantes de las peticionarias como la CIDH alegan que el Estado vulneró el derecho a la vida familiar de las mismas[61].

86. Mekinés considera que el fallo dictado por la CSJ no es violatorio del derecho previsto en el artículo 17 de la CADH, ni en relación con el artículo 1.1, en tanto, mediante proceso judicial instado ante la denuncia promovida por el Sr. Herrera, tomó la decisión basada en su interés superior para otorgarle la custodia al padre[62].

87. El artículo 17.1 de la CADH sostiene que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que requiere ser protegida por ésta y por el Estado. Numerosos acuerdos de derecho internacional sobre protección de los DDHH[63] siguen este lineamiento, otorgando un amplio contenido al derecho a su protección.

[61] HC N°39, 41.
[62] HC N°37.
[63] DADDH, Art. 6; Protocolo de San Salvador, Art. 15; PIDCP, Art. 23, PIDESC, Art. 10, CADH, Art. 17; DUDH, Art. 16.

88. El deber de los jueces de fallar en los casos que se les presentan se desprende de los artículos 8 y 25 de la CADH, por lo que, luego de que se activara el sistema de justicia[64], los jueces que participaron en el proceso asumieron el deber de tomar la decisión de cuál de los padres debía ejercer la custodia de la niña.

89. En este sentido, es destacable la diligencia y la celeridad con la que fue definido el proceso de custodia de Helena por parte de las autoridades. La CorteIDH se ha pronunciado afirmando que los procedimientos relacionados con la guarda y la custodia deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades[65]. En el caso, del expediente judicial surge que la duración del proceso fue de 1 año y 4 meses, aún cuando el Ministerio Público presentó una medida cautelar y *periculum in mora*[66].

90. Los tribunales judiciales, como órganos a través de los cuales se ejerce la función jurisdiccional de los Estados, son alcanzados por los compromisos que éste contrae a nivel internacional. Determinar con quien vivirá una niña es una responsabilidad que debe ser abordada con objetividad y considerando los deberes que imponen la necesidad de extremar la protección por encontrarse Helena en una doble situación de vulnerabilidad: por ser una niña, y por tratarse de una mujer[67].

91. Debe resaltarse que el Estado garantizó el derecho de Helena a brindar su opinión, quien manifestó que se sentía más cómoda en la casa de su padre, donde tenía su propia habitación[68].

92. Su opinión influyó en la decisión adoptada por la CSJ, quien evaluó su alcance conforme a la autonomía progresiva de la voluntad y madurez de la niña, y su entendimiento de la situación, conforme al artículo 12.1 CDN por tratarse de un tema que la involucra[69].

93. La CSJ, tras el estudio de los hechos, el derecho y la prueba, concedió la custodia de la niña al Sr. Herrera. La decisión fue motivada por el interés superior de la niña[70] -que es un fin en sí mismo y debe siempre regir las

[64] HC N°30.
[65] *Cfr.* Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. FRC, Párrafo 51.
[66] RPA N°5.
[67] Caso González y otras vs. México. EPFRC, párr. 408; *Crf.* Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. párr. 133.
[68] RPA N°22.
[69] *Crf.* Comité de derechos del niño. OG Nº12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, párrs.10 y 11.
[70] RPA N°15.

decisiones que involucren a niños-, teniendo en cuenta: **i)** su voluntad, **ii)** la verificación de prácticas nocivas violatorias de los derechos Helena, **iii)** la evaluación de comportamientos específicos, reales y probados de los padres hacia la niña, y **iv)** en el impacto negativo que estos tuvieron en su bienestar y desarrollo[71].

94. Por lo expuesto, el Estado concluye que no existió injerencia ilegal, arbitraria o abusiva en la vida familiar de las peticionarias y por lo tanto, no se vulneró el artículo 17 de la CADH. Tanto el padre como la madre de las niñas estaban en igualdad de condiciones para obtener la custodia, y tenían el mismo derecho.

95. Alegar que el fallo de la CSJ que decidió otorgar la custodia al Sr. Herrera es violatorio al derecho a la protección a la familia de la Sra. Mendoza, es desconocer el derecho y deber de los hombres a ejercer la paternidad. Es una idea discriminatoria y basada en estereotipos de género, que mandata que solo la mujer debe hacerse cargo del cuidado de sus hijos[72], colocándolas en el rol de madre, y ubicando al padre solo en el rol de proveedor y ajeno a la crianza de sus hijos, lo cual es abiertamente contrario a las concepciones actuales de familias, del artículo 17.4 de la CADH y de las interpretaciones evolutivas que ha hecho la CorteIDH.

96. En reiteradas ocasiones la CorteIDH se ha pronunciado en contra de la asociación de estereotipos con los roles que ocupa cada progenitor en la familia, aduciendo que estos responden a ideas preconcebidas sobre el rol tradicional de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones y reparto de roles con la maternidad y paternidad[73], por los cuales solo la madre resulta responsable principal del cuidado de sus hijos por mandato de un rol social tradicional que asocia mujeres con madres, mientras que el padre no tiene las mismas obligaciones o derechos que estas, ni el mismo interés, amor y capacidad para brindar cuidado y protección a sus hijos[74].

97. Tampoco se violó el artículo 17 de la CADH en relación con el artículo 19 del mismo plexo normativo, no sólo porque la decisión fue tomada en función de la opinión de la niña y en virtud de su interés superior, sino también porque Helena no fue separada de su familia materna. Aquí existió un cambio en la custodia en atención a que su

[71] *Cfr*. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. FRC, párr. 109.
[72] *Crf.* Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. FRC, párr. 297.
[73] *Crf.* Caso Fornerón e hija vs. Argentina. FRC, párr. 94.
[74] *Crf*. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. FRC, párr. 298.

madre la expuso a una situación riesgosa para su vida e integridad[75], y atento a que su padre puede proporcionarle mejores cuidados y calidad de vida; pero mantiene un régimen amplio de visitas con su madre[76], quien con su pareja seguirán siendo parte de su vida.

98. Además, como consecuencia de la protección especial debida hacia los niños, los procesos de familia son *rebus sic stantibus* y en cualquier momento y ante la modificación de las circunstancias puede solicitarse los cambios de custodia que se entiendan pertinentes. Adicionalmente, debe considerarse que acorde a la legislación interna de Mekinés, la niña al cumplir los 12 podrá decidir con cuál de sus padres convivir[77].

IV.7 El Estado de Mekinés no incumplió con su deber de protección especial hacia la niña (artículo 19 de la CADH)

99. Mekinés rechaza las acusaciones que lo responsabilizan de violar el artículo 19 de la CADH. Este artículo determina un ámbito de protección de los DDHH de los niños y niñas desarrollado por la CorteIDH en la OC-17/02, en el cual los Estados asumen obligaciones específicas de protección a su respecto, basada en la situación especial de vulnerabilidad en la que estos se encuentran por su debilidad, inmadurez o inexperiencia[78], cuyo alcance debe analizarse a la luz del vasto *corpus juris* internacional en materia de protección de niños y niñas[79]

100. Como quedó demostrado, Mekinés garantizó en todo momento los derechos de la niña en el marco del proceso de custodia; y consecuentemente respetó su derecho a la protección familiar y a la libertad de conciencia y religión, priorizando la integridad y salud de la niña.

IV.7.A Protección especial de los derechos de la niña respecto del proceso judicial de custodia

101. Tras recibir una denuncia en la que se informaba que la niña estaba siendo expuesta a situaciones de maltrato por parte de su madre Julia Mendoza[80], inmediatamente se puso en funcionamiento el aparato estatal de protección

[75] CDN, Art. 9.1.
[76] RPA N°38.
[77] RPA N°28.
[78] KAS, Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, pág. 545.
[79] *Crf.* Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. F, párr. 194.
[80] HC N°30.

y de justicia a efectos de comprobar la veracidad de las acusaciones y tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima.[81.] Adicionalmente, se inició un proceso en el que el Sr. Herrera reclamaba su derecho a ejercer la custodia de su hija Helena.

102. Conforme al artículo 19 de la CADH, Mekinés se encuentra obligado a promover las medidas de protección especiales orientadas en el principio del interés superior de la niña, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad[82]. El interés superior de los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos[83].

103. El interés superior del niño, en conjunto con la autonomía progresiva de la voluntad, son principios rectores que deben permear el sistema en todos sus ámbitos, siempre que se esté frente a la toma de decisiones que puede afectar a un niño. Las medidas de especial protección a las que refiere el artículo 19 de la CADH y que debe adoptar el Estado, deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto[84].

104. La decisión adoptada por la CSJ cumple con los estándares desarrollados por la Corte en la OC-18/03, por "*(…)hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad*"[85].

105. Debe destacarse que el Estado respetó el derecho de la niña a ser escuchada conforme al artículo 12 de la CDN, y consideró su opinión teniendo en cuenta su edad, su madurez y su entendimiento del caso y de las consecuencias[86], lo cual fue evaluado con especial cautela por parte del Tribunal, respetando los lineamientos estipulados en la Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño[87].

---

[81] HC N°31.
[82] *Cfr.* Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. FRC, párr. 193.
[83] OC-17/02, Párr. 56
[84] *Crf.* Caso Gelman Vs. Uruguay. FR, párr. 121; Pacheco Tineo vs Bolivia. EPFRC, párr. 277.
[85] OC-18/03, párrs. 112 y 114.
[86] *Crf.* Furlan y Familiares Vs. Argentina. EPFRC, párr. 230.
[87] Comité de los Derechos del Niño, OG N°1, págs. 9-11.

106. El cambio de la custodia de Helena no le es perjudicial ni vulnera sus derechos, sino todo lo contrario. La decisión fue tomada con afán de proteger su interés superior, que es un fin legítimo en sí mismo[88]y teniendo en cuenta la voluntad que la niña manifestó en el marco del proceso, además de la verificación de prácticas nocivas contra su persona en el Recogimiento.

107. Debe tenerse presente que Helena sigue manteniendo un contacto estrecho con su madre, ya que en Mekinés la custodia unilateral se asigna a uno de los padres, manteniendo el otro el derecho de visita, seguimiento y supervisión de las decisiones relativas a la crianza del niño[89]. Por lo cual, la decisión arribada no priva a Helena de crecer junto a su familia materna, ni a éstos de participar en su crianza y educación.

108. Por lo expuesto, se considera que el Estado aseguró el bienestar de la niña al adoptar una medida tendiente a evitar que Helena volviera a ser sometida a conductas violentas. Además de tomar la decisión en función de su interés superior y su proyecto de vida, también contempla el derecho de la niña de que ambos padres formen parte de su vida y del disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos.

IV.7.B El Estado ha garantizado el respeto a la libertad de conciencia y de religión

109. Tal como se desarrolló en el apartado IV.5.D., Mekinés no vulneró el artículo 19 de la CADH respecto a la libertad de conciencia y religión de Helena.

110. El Estado obró en virtud del bienestar de Helena, adoptando medidas idóneas para el respeto de sus derechos, su integridad y su libertad, asegurando el pleno desarrollo de su personalidad y cuidando su proyecto de vida.

111. En conclusión, cumplió con su deber de proteger y garantizar los derechos de la niña conforme al artículo 19 de la CADH.

[88] *Crf.* Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. FRC, párr.108.
[89] RPA N°33.

IV.8 El Estado de Mekinés no ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales de las peticionarias en relación con el derecho a ser oídas por un juez imparcial (artículo 8.1 de la CADH)

112. El artículo 8 de la CADH en su párrafo primero enuncia los requisitos que debe reunir un proceso para que pueda considerarse que se está asegurando la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[90].

113. En el Informe de Fondo N°88/22, la CIDH consideró que existió violación de la garantía judicial a ser oído por un juez imparcial, alegando que los jueces que entendieron en las distintas etapas procesales abordaron el caso desde ideas estereotipadas y prejuicios discriminatorios en perjuicio de la Sra. Mendoza[91].

114. Esta Representación sostiene que el Estado garantizó a la Sra. Mendoza el debido acceso a la justicia, y abogó para que ésta pudiera ejercer los derechos vinculados al debido proceso reconocidos en los instrumentos de DDHH[92]. La misma pudo ejercer su derecho a ser escuchada -en un plazo razonable- por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a ejercer sus descargos y presentar la prueba que los acompañó. También tuvo a su disposición distintas vías recursivas, siendo que las impulsadas fueron idóneas para lo pretendido.

115. Debe destacarse que por la denuncia impulsada ante el CNJ, se iniciaron las investigaciones correspondientes a los funcionarios involucrados a efectos de determinar eventuales responsabilidades y de considerarse así, se tomarán las medidas pertinentes.

116. La imparcialidad en el marco de un proceso implica que los magistrados no deben tener un interés directo o estar involucrados en el caso que se debate, ni tener una posición tomada respecto del objeto del caso de forma previa a analizar los hechos y el elenco probatorio[93]. Ésta es necesaria a efectos de que la ley pueda ser aplicada por los jueces sin inclinaciones personales o prejuicios hacia los individuos[94], asegurando así el derecho a la igualdad de las partes del proceso.

---

[90] OC-9/87, párr. 28.
[91] HC N°42.
[92] CADH, arts 8.1 y 25; CDN, art.9.2.
[93] *Crf*. Palamara Iribarne vs. Chile. FRC, párr. 146; *Crf.* Caso Duque vs. Colombia. EPFRC, párr. 162.
[94] Picardo Vargas, C. A.: El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Revista IUDEX N°2, 2014, pág. 37.

117. La CorteIDH considera que la falta de imparcialidad no se presume, sino que debe ser evaluada caso por caso[95], y ha manifestado que a efectos de determinar la presunta falta de imparcialidad se debe evaluar si el caso ha sido asignado al juez por motivos personales, o si ha empleado términos hostiles. Asimismo, deben establecerse elementos probatorios específicos y concretos que evidencien que los magistrados han sido influenciados por criterios ajenos a las normas legales[96.]

118. En la contienda de estudio, la decisión no se vio influenciada por preconcepciones de ninguna clase, sino que encontró su motivación en argumentos objetivos respecto de los hechos que motivaron la denuncia y la prueba presentada por las partes en el proceso de custodia.

119. Debe considerarse que los jueces, en tanto seres humanos, están sumidos en una realidad social determinada, de la cual se nutren, creando sus ideales y creencias que consideran correctas, y ven la vida a través de las mismas. Pese a ello, Mekinés entiende que los operadores judiciales en el ejercicio de su función deben actuar acorde a los mandatos inherentes legales que hacen al ejercicio de su función y a la debida diligencia.

120. Sin embargo, debe considerarse que la Sra. Mendoza no planteó la recusación de ninguno de los jueces, siendo este instituto idóneo para circunstancias en las que hay creencia de falta de imparcialidad. La recusación es un instrumento apto para garantizar que el caso será abordado por un juez imparcial, lo que constituye una garantía para las partes en el proceso, y un factor que refuerza la creencia en el sistema de justicia[97].

121. No obstante, la peticionaria apeló la sentencia de primera instancia, interponiendo así un recurso idóneo[98] a efectos de que el fallo y los argumentos que lo motivaron fueran revisados por el juez de alzada, quien revocó el mismo.

[95] *Cfr*. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. EPFRC, párr. 168.
[96] *Crf.* Caso Duque vs. Colombia. EPFRC, párrs. 163 y 165
[97] *Crf.* Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. EPFRC, párr. 63; Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC, párr. 224.
[98] *Cfr*. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, EPFR, párr. 77.

122. Posteriormente, la CSJ al entender el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Herrera tomó la decisión centrándose en salvaguardar la integridad física de la niña y de que la misma obtenga los mejores cuidados posibles exigidos conforme al interés superior, a efectos de vivir en un ambiente libre de violencia.

123. Acorde a lo afirmado por la CorteIDH, las diversas instancias conforman un solo proceso que se manifiesta a través de ellas[99], por lo que los requisitos enunciados en el artículo 8.1 de la CADH deben verificarse en todas. No obstante, al ser un mismo proceso puede concluirse que los propios tribunales que entendieron con posterioridad al juez de primera instancia subsanaron los posibles errores argumentales que pudieron haberse verificado, actuando como remedio.

124. Por el principio de subsidiariedad y complementariedad de la actuación de la CorteIDH, debe darse la posibilidad seria de que el Estado enmiende y resuelva la situación a nivel interno, y dar cumplimiento a su obligación de investigar, juzgar, reparar y eventualmente sancionar.

125. En el caso que nos convoca, se iniciaron las investigaciones correspondientes a los magistrados intervinientes respecto a los hechos vinculados a la denuncia efectuada, a efectos de determinar eventuales responsabilidades. Estas investigaciones, que aún no han finalizado por el corto lapso entre el final del proceso a nivel interno y el comienzo del trámite ante la CIDH, permitirán al CNJ adoptar las medidas que considere pertinentes conforme al resultado.

126. Se recuerda que entre la finalización del proceso a nivel interno y el comienzo del trámite ante el SIDH transcurrieron 4 meses y 6 días. En ese período se dio inicio a la investigación de las autoridades vinculadas al caso, la cual se encuentra ceñida a los plazos administrativos internos.

127. Ninguna de las peticionarias acudió a la vía interna para denunciar la alegada falta de imparcialidad por parte de los operadores judiciales, pretendiendo acudir de forma directa al SIDH para que sus órganos se pronuncien por primera vez sobre el tema.

[99] *Crf.* Caso Radilla Pacheco Vs. México. EPFRC, párr. 280.

128. La responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios[100].

129. Las peticionarias alegaron desconocimiento de la existencia de la vía en cuestión, lo que motivó que no la impulsaran de forma previa al inicio del trámite ante el SIDH[101]. No obstante, ambas fueron debidamente asistidas y asesoradas por un equipo de representantes legales en todas las instancias procesales, quienes debían conocer la existencia de tal institución por su calidad de profesionales del derecho.

130. En este sentido, se debe permitir al Estado culminar la investigación en curso, realizada de forma diligente y respetando los derechos de todos los implicados, y sobre todo, los plazos previstos a nivel interno.

131. Por lo expuesto, y teniendo presente los principios de subsidiariedad y complementariedad de la actuación de la CorteIDH, se solicita que no se responsabilice al Estado por la violación del artículo 8.1 de la CADH, en la medida en que el caso está siendo investigado por las autoridades nacionales facultadas a tales efectos y aún se encuentra en plazo para su resolución.

IV.9. Observaciones del Estado de Mekinés respecto a las medidas solicitadas por la CIDH

132. A través de la contestación, esta Representación ha demostrado no haber cometido ninguna violación de los DDHH respecto a las Sras. Julia Mendoza y Tatiana Reis y la niña Helena Mendoza Herrera, por lo cual solicita que no le sea atribuida responsabilidad internacional al Estado y por lo tanto no se impongan reparaciones. No obstante, a continuación se hará referencia a las recomendaciones formuladas por la CIDH y especialmente a la **iii)** por su alcance y referencia al “crimen de odio”.

133. En relación con la medida **i)**, Mekinés cuenta con el procedimiento ante el CNJ por el cual es posible revisar las acciones y omisiones de los jueces y autoridades involucradas ante eventuales discriminaciones que puedan haber afectado el acceso a la justicia. Respecto de la medida **ii)**, como ha sido puesto en conocimiento ante esta honorable

[100] *Cfr*. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. FRC, párr. 71; Hermanos Gómez Paquiyauiri Vs. Perú. FRC, párr. 75.
[101] RPA N°39.

Corte, la CIRDI no solo forma parte del derecho interno de Mekinés y viene siendo cumplida, sino que va en consonancia con el ordenamiento jurídico interno.

134. Acerca de la medida **iii)**, esta Representación ha señalado en el capítulo IV.4, que cuenta con instituciones, planes, políticas y programas cuyo objetivo radica en la inclusión social, la libertad religiosa y la justicia racial. A pesar de ello, considera necesario expresar su preocupación por la afirmación realizada en el Informe N°88/22 referente a la protección de los DDHH en el marco de los crímenes de odio.

135. La normativa de Mekinés, erigida en la piedra angular que significa el principio de igualdad, tiene por objetivo evitar toda distinción que produzca diferencias de trato que pueda afectar a las personas en sus derechos y especialmente en su dignidad[102]. La dignidad es inherente a la naturaleza del género humano desde donde se desprende el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación[103].

136. Siendo grupos históricamente desfavorecidos, esta Representación se muestra consciente que para el caso de la comunidad LGBTI+ y afrodescendientes cobra aún más relevancia, pero, afirma tajantemente la inexistencia de crímenes de ésta índole. Para considerarse la existencia del crimen de odio deben reunirse los siguientes elementos: **i)** agresión o conjunto de agresiones dirigidas a lesionar un derecho; **ii)** en contra de un grupo en situación de vulnerabilidad y; **iii)** que la motivación que impulsa a cometer los crímenes sea el odio, prejuicio, intolerancia o rechazo por su condición[104].

137. Ahora bien, de los hechos del caso concreto no surgen situaciones en las que se configuren dichos crímenes.

138. Por otra parte, según la ONU, el discurso de odio es "*cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación*

[102] CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua, 2013, pág. 25.
[103] *Cfr*. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. FRC, párr.79.
[104] Levin, J., & McDevitt, J. (2003). Hate Crimes Revisited: America's War Against Those Who Are Different. Colorado: Westview Press. pág. 306; Shively, M.(2005). Study of Literature and Legislation on Hate Crime. Washington, D.C: Abt Associates Inc., citado en Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua, 2013, pág.21.

con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad"[105].

139. Finalmente, enfatizamos que en el proceso de custodia con objeto de definir la guarda material de la niña Helena Mendoza Herrera, surge que la motivación principal de la *ratio decidendi* de la CSJ para otorgarle la tenencia al Sr. Herrera fue garantizar el interés superior de la niña[106], quien se encontraba en riesgo por la violencia a la cual había sido expuesta durante el ritual de Recogimiento, cuya participación es atribuible al fomento de la Sra. Mendoza[107]; lo que permite concluir que la decisión estuvo motivada en proteger los derechos de la niña y no en un discurso de odio.

140. Por ende, las medidas solicitadas por la Ilustre CIDH, especialmente la tercera, hacen referencia a un contexto que no guarda relación con el caso, por lo que deben ser rechazadas como lo ha señalado la Honorable Corte en decisiones anteriores[108].

V. PETITORIO

Por las razones de *facto* y de *jure* expuestas por esta Representación en el cuerpo del presente escrito, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CorteIDH, a esta honorable Corte **SOLICITAMOS:**

PRIMERO: Se admita la contestación del Estado al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se de trámite, y se resuelva conforme a derecho.

SEGUNDO: Se declare que el Estado de Mekinés no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 en relación a las obligaciones derivadas del artículo 1.1 y 2 de la CADH, así como los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

[105] ONU, Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio, pág.3.
[106] HC N°37.
[107] RPA N°38.
[108] *Cfr*. Caso Arrom Suhurt y Otros Vs Paraguay, F, párrs. 37 y 38.